



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SHALOOON DANELLY IBARGUEN PABÓN
DEMANDADO	FONOVIEMCALI
RADICACION	76001-31-05-005-20130031000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

“Motiva la presente objeción el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016, indica que la liquidación elaborada por la secretaría del despacho no se ajusta a lo indicado en el numeral 4 del artículo 366 del código general del proceso los valores fiados al igual que los indicado por el acuerdo quedando a discrecionalidad del juez el porcentaje que va a aplicar oscilando entre el 4% y el 10%.

La inconforme solicita que, se condene a la demandada al pato del 10% de lo pedido, que, se debe tener en cuenta que su representada presentó demanda ordinaria laboral e 04/06/2013, para el reintegro, el pago de salarios, y prestaciones sociales, a la que su mandante tiene derecho debió esperar más de diez años, como también se debe tener en cuenta la diligencia en la labor realizada por la defensa la cual fue diligente.

Igualmente, indica que, con el retroactivo al 27 de septiembre de 2023, la demandada adeudada a la demandante \$358.211.711, por concepto de pago de salarios, y prestaciones sociales, por lo que se le debe tener como agencias en derecho el 10% lo que quiere decir la suma \$35.821.171.

El despacho procede a resolver los recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de la clase de límites de fijación de agencias en derecho, establece el artículo 3 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V”

Igualmente, para efectos de fijación de agencias en derecho, establece el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que:

*“ARTÍCULO 5°. 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”*

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso estudio dispone:

“ARTÍCULO 5°. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Las costas se liquidan en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

En el caso concreto, y teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se fijan las agencias en derecho; se tiene que, mediante sentencia No. 162 del 30 de junio del 2014, este despacho condenó a la demandada fonoviemcali a pagar a la señora Shaloon Danelly Ibarguen Pabón a reintegrar al cargo que desempeñaba al momento del despido colectivo de que fue objeto, o a otro de igual categoría y remuneración, y al pago de todas y cada una de las prestaciones y salarios causado desde su desvinculación solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 1205 del 12 de diciembre del 2019, dicha sentencia fue objeto de recurso extraordinario de casación y la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral casó la sentencia del tribunal mediante providencia SI1677-2023 del 13 de junio del 2023, y confirmó la sentencia proferida por este despacho, ordenando en segunda instancia fijar costas y agencias en derecho a favor de la parte actora.

Ahora bien, tal como lo indica la norma vigente al momento de radicar el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, tratándose de reconocimiento de prestaciones periódicas, “reintegro - prestaciones sociales”, como en el evento en estudio, se indica que las agencias en derecho se puede fijar entre un 3% y un 7,5% -art. 5 acuerdo psaa16-10554 del 05/08/2016, el despacho procederá a calcular los conceptos ordenados en sentencia de primera instancia a la fecha en que fue proferida así:

LIQUIDADADO									
DESDE	HASTA	SALARIO MENSUAL PROMEDIO	SALARIO INCREMENTADO ANUALMENTE	# DE MESES	TOTAL ANUAL SALARIO INCREMENTADO	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES
Año	Año								
2011	2011	\$1.697.795,00	\$1.765.706,00	6,00	\$10.594.236,00	\$882.853,00	\$52.971,18	\$882.853,00	\$441.426,50
2012	2012	\$ 1.765.706,00	\$ 1.868.116,95	12,00	\$22.417.403,38	\$1.868.116,95	\$224.174,03	\$1.868.116,95	\$934.058,47
2013	2013	\$ 1.868.116,95	\$ 1.943.215,00	12,00	\$23.318.580,00	\$1.943.215,00	\$233.185,80	\$1.943.215,00	\$971.607,50
2014	2014	2,030,659	\$ 1.943.216,00	9,00	\$17.488.944,00	\$1.457.412,00	\$131.167,08	\$1.457.412,00	\$728.706,00

	SALARIOS Incrementados	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES
TOTAL POR CONCEPTOS	\$73.819.163,38	\$6.151.596,95	\$641.498,09	\$6.151.596,95	\$3.075.798,47
TOTAL	\$89.839.653,84				

Teniendo en cuenta la liquidación precitada, los salarios y prestaciones dejadas de percibir por parte de la actora, desde el momento de su desvinculación 01/07/2011, hasta la sentencia de primera instancia proferida por este recinto 30/09/2014, la suma adeuda es de \$89.839.653,84, monto base para realizar la liquidación de las agencias en derecho en un 4% sobre el valor adeudado, lo quiere decir el pago de las costas y agencias en derecho se fijarán en \$3.593.586. Por tal motivo, las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancias quedaran de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de la demandante SHALON DANIELLY IBARGUEN PABON y a cargo de la demandada FONOVIEMCALI	\$3.593.586
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a favor de la demandante SHALON DANIELLY IBARGUEN PABON y a cargo de la demandada FONOVIEMCALI	\$1.500.000
Agencias en derecho fijadas en Casación	\$0
Total Costas	\$5.093.586

SON: CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.093.586), a favor de la parte demandante **SHALON DANIELLY IBARGUEN PABON**.

Como quiera que se accede al recurso de reposición, releva a este Despacho de pronunciarse frete al recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto No. 2335 de fecha 22/09/2023, proferida por el despacho, mediante el cual liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia No. 162 del 30/09/2014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto No. 2335 de fecha 22/09/2023, proferida por el despacho, quedando así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de la demandante SHALOON DANELLY IBARGUEN PABON y a cargo de la demandada FONOVIECALI	\$3.593.586
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a favor de la demandante SHALOON DANELLY IBARGUEN PABON y a cargo de la demandada FONOVIECALI	\$1500.000
Agencias en derecho fijadas en Casación	\$0
Total Costas	\$5.093.586

SON: CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.093.586), a favor de la parte demandante **SHALOON DANELLY IBARGUEN PABON**.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto arriba de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa **EJECUTORIA** de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el Estado No. 045 de fecha 22/Marzo/2024</p> <p>JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO Secretaria</p>

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad686f54c03ff87d2c76470e13a95929950f1504a82c5a644b747e453f5eb1b5**

Documento generado en 21/03/2024 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>